

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., (04) de febrero de (2021). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015200900318-00, informando que obra memorial pendiente por resolver a folio 634 y 635. Así mismo, se informa que fueron remitidas las piezas procesales solicitadas por la parte actora vía correo electrónico. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Observa el despacho que la apoderada de la parte actora radicó a folios 632 a 633 memorial solicitando copias de las actuaciones surtidas dentro del proceso, tales como, sentencias de instancia y autos de aprobación y liquidación de costas, siendo atendida dicha solicitud por secretaria ya que le fueron remitidas las piezas procesales en formato PDF, conforme da cuenta el correo de fecha 02 de febrero de 2021, obrante a folio 636.

Igualmente, de los memoriales obrantes a folio 632 a 635, se desprende que la apoderada solicita a este operador se pronuncie frente al cumplimiento y ejecución de la sentencia proferida dentro de este asunto, no obstante, este juzgador no evidencia dentro de los cuadernos del plenario, que obre solicitud de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 100 y 101 del C.P.T. y S.S., que prevén:

"Artículo 100. Procedencia de la ejecución:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones **distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo**, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

"Artículo 101. Demanda ejecutiva y medidas preventivas:

Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o

el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

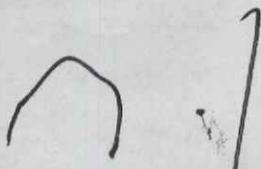
En aplicación a la normatividad en cita, es claro que la ejecución no opera de oficio, siendo deber que la parte actora manifieste expresamente si desea incoar la respectiva ejecución de las obligaciones originadas dentro del proceso ordinario laboral.

Como se puede observar, este despacho no ha vulnerado ningún acceso a la justicia y ha cumplido y resuelto las solicitudes que las partes han radicado, por lo que no se comparten los argumentos expuestos por la apoderada del demandante.

En consecuencia, se **EXHORTA** a la parte actora para que informe en los términos del art. 100 y S.S. del C.P.T. y S.S. si desea ejecutar la sentencia y continuar con la etapa procesal que corresponda.

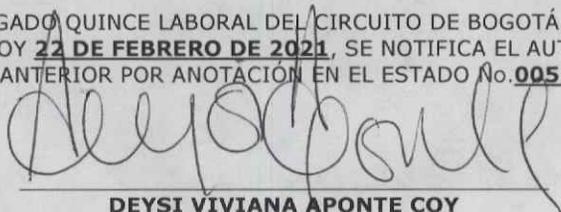
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **22 DE FEBRERO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **005**.



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR